

DEFENSA DEL HONOR: ASPECTOS CIVILES Y PENALES

PASO A PASO

Coordinador de la obra
CARLOS DAVID DELGADO SANCHO
Inspector de Hacienda del Estado
Abogado

1.º EDICIÓN 2021

Incluye casos prácticos y formularios



DEFENSA DEL HONOR: ASPECTOS CIVILES Y PENALES

1.ª EDICIÓN 2021

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinador

Carlos David Delgado Sancho

Inspector de Hacienda del Estado

Abogado

Colaboradoras

Tania Folgueral Gutiérrez

Carmen Tamara Pérez Castro

COLEX 2021

Copyright © 2021

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-312-8
Depósito legal: C 1393-2021

SUMARIO

1. LEY ORGÁNICA 1/1982, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN	9
1.1. Ámbito de protección de la norma	10
1.2. Consentimiento	14
1.3. Protección del honor de la persona fallecida	18
1.4. Intromisiones ilegítimas. Excepciones	20
1.5. Tutela judicial: juicio ordinario	22
2. LEY ORGÁNICA 2/1984, DE 26 DE MARZO, DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN	29
2.1. Legitimación y ejercicio del derecho de rectificación.	30
2.2. Tutela judicial: juicio verbal	32
3. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: EL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	35
4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR .47	
4.1. Bien jurídico protegido: diferencias con los delitos contra la intimidad, la propia imagen, y contra la integridad moral	47
4.2. Distinción entre calumnias e injurias	48
4.3. Delitos privados.	50
4.4. Sujeto activo y pasivo: personas jurídicas	51
4.5. Delito continuado	53
4.6. Prescripción de los delitos	55
4.7. Perdón del ofendido	57
5. DELITO DE CALUMNIAS	59
5.1. Conducta típica: tipos de la calumnia.	59
5.2. Consumación	62
5.3. El dolo y el error de tipo	62
5.4. Relaciones concursales: acusación y denuncia falsa y falso testimonio	64
6. EL DELITO DE INJURIAS	67
6.1. Conducta típica: tipos de injuria.	67
6.2. Dolo: <i>animus injuriandi</i>	69
6.3. Injurias y la libertad de expresión	70

7. EL PROCEDIMIENTO PENAL POR INJURIAS Y CALUMNIAS CONTRA PARTICULARES	73
7.1. Especialidades de la instrucción	77
7.1.1. Injurias o calumnias a través de medios de difusión	81
7.2. Juicio oral	82
7.3. Sentencia: responsabilidad civil.	83

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico: derecho al honor vs libertad de información. Denuncia pública por delitos de naturaleza sexual.	87
Caso práctico: libertad de expresión y derechos al honor, intimidad y propia imagen. Crítica sarcástica en redes sociales y uso de imágenes en Internet	89
Caso práctico: aplicación de la doctrina del reportaje neutral: derecho al honor y derecho a la libertad de información	91
Caso práctico: libertad de expresión en redes sociales vs derecho al honor	93
Caso práctico: posible delito de injurias por insultos entre expareja	95

ANEXO II. FORMULARIOS

Demanda juicio ordinario por vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen.	101
Contestación de demanda de tutela del derecho al honor, intimidad y propia imagen.	107
Demanda de juicio ordinario por los daños causados al honor	111
Solicitud de medidas cautelares en protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen	115
Recurso de apelación contra sentencia que declara la intromisión ilegítima en el derecho al honor	119
Recurso de casación para la tutela judicial civil del derecho fundamental al honor .123	
Querrela por calumnias e injurias cometidas por medio de la imprenta, el grabado u otro medio de publicación	127
Querrela por injurias o calumnias verbales a particulares	131
Demanda de conciliación previa a la interposición de querrela por injurias y calumnias (art. 804 LECrim, en relación con arts. 139 y ss. LJV)	133
Solicitud de autorización judicial de consentimiento a las intromisiones en el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen de un menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. . . .137	
Escrito de revocación de cesión de derechos de imagen	141

1. **LEY ORGÁNICA 1/1982, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN**

Análisis de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

El derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen se encuentra explícitamente recogido en el artículo 18 de nuestra Constitución Española, contando pues, con rango de derecho fundamental:

- «1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Así pues, debido a su carácter de derecho fundamental y, a tenor del artículo 81 de la Constitución Española, el desarrollo del contenido del mismo se realiza a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen.

A TENER EN CUENTA. El apartado 1 del artículo 18 de la CE garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ahora bien, es importante tener en cuenta que, tal y como advierte la Sala de nuestro Tribunal Constitucional en, entre otras, la **STC n.º 19/2014, de 10 de febrero, ECLI:ES:2014:19** y la **STC n.º 18/2015, de 16 de febrero, ECLI:ES:TC:2015:18**, todos estos derechos, si bien es cierto que mantienen una estrecha relación, en tanto se inscriben en el ámbito propio de la personalidad, cada uno de ellos tiene un contenido propio y específico, encontrán-

donos ante **derechos autónomos**, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, **la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás**. El carácter autónomo de los derechos del artículo 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene, respecto de los demás, la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé el precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos.

1.1. **Ámbito de protección de la norma**

Ámbito de la LO 1/1982, de 5 de mayo

Como hemos dicho, para el desarrollo del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se aprobó la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y su ejercicio debe confluir con los del artículo 20 de la CE (derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas u opiniones que encontrará su limitación en el respeto al primero).

El artículo primero del referido texto legal establece la misma protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, frente a todo género de intromisiones ilegítimas. Sin embargo, tal y como refiere la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, algunos de esos derechos gozan de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X, del Código Penal y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el Código Civil. Sin embargo, como es obvio, el carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y del que hablaremos a continuación.

El apartado 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, señala que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar a la propia imagen, en cuanto derecho fundamental, es **irrenunciable, inalienable e imprescriptible**. La renuncia a esta protección será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento del titular. Ello es así porque los derechos comprendidos dentro del ámbito de protección de la norma objeto de estudio han sido encuadrados doctrinalmente entre los **derechos de la personalidad**.

La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

En este sentido, la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 223/1992, de 14 de diciembre, ECLI:ES:TC:1992:223** señalaba que el honor es un concepto jurídico indeterminado y que la definición del mismo *«hay que buscarla en el lenguaje de todos»*. Así, después de señalar su conexión con *«la buena reputación»* (concepto utilizado por el Tratado de Roma), la fama y *«aun la honra»*, palabras relacionadas todas ellas con *«la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva*

si no van acompañadas de adjetivo alguno», indica que «el denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas». Como sigue expresando la referida sentencia, «todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, “dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”».

Es doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional que el derecho al honor es un concepto jurídico que, aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Este derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o fueran tenidas en concepto público por afrentosas. Sin embargo, **el citado derecho no es absoluto, sino que se encuentra limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente**, de tal manera que no ha de descartarse la posibilidad, en atención a las circunstancias del caso, de que haya de soportar restricciones. (SAP de Granada n.º 283/2019, de 18 de octubre, ECLI:ES:APGR:2019:2253).

Es decir, la protección otorgada por esta ley a los citados derechos **no puede considerarse absolutamente ilimitada** y así lo establece el propio apartado 2 del artículo segundo, regulador del ámbito de protección de los derechos regulados en esta. Así pues, por un lado, determinadas circunstancias del interés público pueden derivar en que, por ley, sean autorizadas de forma expresa determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas como intromisiones ilegítimas. De otro lado, tampoco se apreciará existencia de intromisión ilegítima en el ámbito de protección de esta norma cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso conforme desgranamos en el apartado siguiente.

CUESTIONES

1.- Para que el derecho al honor goce de esta protección constitucional ante ataques contra el mismo, ¿deben dirigirse hacia una persona concreta e identificada?

El significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al mismo, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados *ad personam*, pues, de ser así, ello supondría tanto excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa. (STC 214/1991, de 11 de noviembre, ECLI:ES:TC:1991:214).

Así pues, gozarán del ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, los ataques dirigidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio que trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando sean identificables como individuos dentro de la colectividad.

2.- Habida cuenta del matiz personalista de los derechos fundamentales objeto de protección de la norma, ¿podemos entender que las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor?

Las personas jurídicas de Derecho privado sí son titulares del derecho al honor reconocido por el artículo 18.1 CE. Se pronuncia nuestro alto tribunal a este respecto en, entre otras, la STS n.º 48/2016, de 15 de junio, ECLI:ES:TS:2016:2775 que, con expresa mención a otras dictadas por la sala como, entre otras, la STS n.º 594/2015, de 11 de noviembre, recoge que:

«No es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al honor el hecho de que quien pretende su protección sea una persona jurídica, concretamente una compañía mercantil. Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 y 76/1995). Aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991, de 11 de noviembre). A través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia el daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor de la entidad y que esta no sea legítima (STC 139/1995, de 26 de septiembre). Así lo ha declarado también esta Sala en su sentencia núm. 811/2013, de 12 de diciembre».

La citada doctrina no sólo es aplicable a las sociedades mercantiles, sino también a las sociedades en general:

- Partidos políticos (STC n.º 79/2014, de 28 de mayo, ECLI:ES:TC:2014:79 y STS n.º 654/2014, de 20 de noviembre, ECLI:ES:TS:2014:4621).
- Sindicatos (STS n.º 550/2014, de 21 de octubre, ECLI:ES:TS:2014:4415).
- Fundaciones (STS 419/2012, de 4 de julio, ECLI:ES:TS:2012:4667).
- Sociedades mercantiles públicas, entre ellas las municipales (STS n.º 369/2009, de 21 de mayo, ECLI:ES:TS:2009:3294).

Sin embargo, en lo que se refiere a las personas jurídicas de Derecho Público, estas carecen de dicha titularidad. La anteriormente referida STS n.º 48/2016, de 15 de junio, ECLI:ES:TS:2016:2775, fijando doctrina de modo expreso, manifiesta que *«En suma: el Estado y en general las personas jurídicas de Derecho público no tienen, como regla, derechos fundamentales, sino competencias»*. Así pues, estas podrán reclamar, con fundamento en el artículo 1902 del Código Civil, indemnización de los perjuicios que les causen los atentados a su prestigio institucional o autoridad moral pero no gozan del ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y tampoco le serán aplicables los trámites correspondientes a procesos civiles de las normas de los artículos 249.1.2.º y 477.2.1.º de la LEC.

Por su parte, el derecho a la intimidad personal y familiar confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. Así pues, lo que garantiza el artículo 18.1 de la CE es el secreto sobre nuestra esfera de vida personal, excluyendo que sean los terceros, particulares o poderes públicos, los que delimiten los contornos de nuestra vida privada. En cuanto a la delimitación de ese ámbito reservado, hemos precisado que la esfera de la intimidad personal está

en relación con la acotación que de la misma realice su titular, habiendo reiterado el TC que cada persona puede reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena. En consecuencia, corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno. (STS n.º 241/2012, 17 de diciembre, ECLI:ES:TC:2012:241).

Asimismo, este derecho se extiende no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 CE protegen. Por lo que, sin duda, tal y como se pone de manifiesto en la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 190/2013, de 28 de noviembre, ECLI:ES:TC:2013:190**, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe duda que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho –propio, y no ajeno– a la intimidad, constitucionalmente protegible.

En cuanto al contenido del **derecho a la propia imagen**, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar que este derecho pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual. En definitiva, lo que se pretende, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas (STC n.º 176/2013, de 21 de octubre, ECLI:ES:TC:2013:176).

CUESTIÓN

La notoriedad pública de la persona cuya imagen se divulga y el hecho de que las imágenes hayan sido obtenidas en lugares abiertos al público, ¿condiciona la protección del derecho a la propia imagen?

No. Si no concurre un interés público que justifique el reportaje, será irrelevante la proyección pública del personaje o la circunstancia de que las imágenes se capten en un lugar abierto al uso público. Esto es, ser personaje público y captar la imagen de este en un lugar público no son circunstancias que, por sí solas, justifiquen la difusión de cualquier imagen pues, no cabe privar incondicionalmente a la persona de la capacidad de decidir sobre qué aspectos de ella desea preservar de la difusión pública.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su **sentencia n.º 18/2015, de 16 de febrero, ECLI:ES:TC:2015:18**, reprochando la postura mantenida por el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de recurso de amparo, respecto de la esfera de protección del derecho a la propia imagen, determinando lo siguiente:

DEFENSA DEL HONOR: ASPECTOS CIVILES Y PENALES

PASO A PASO

A través de la presente guía nos adentraremos en la defensa del derecho al honor, analizando tanto sus aspectos civiles como penales.

De acuerdo con el artículo 18.1 de la CE «*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*».

La protección dispensada para este derecho por el referido artículo alcanza a la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.

Esta guía se estructura en cuatro partes diferenciadas: una primera parte en la que se analiza detalladamente la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, llevando a cabo un análisis de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del ejercicio del derecho de rectificación en la segunda parte.

Por último, en la tercera y cuarta parte de la guía abordaremos la defensa del derecho al honor desde el punto de vista penal, centrándonos en primer lugar en todos los aspectos relativos a los delitos de injuria y calumnia y finalizando con los aspectos procesales de los mismos.

Además, a lo largo de toda la obra, pretendiendo dotarla de un contenido práctico, se incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudenciales y formularios de interés.



CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

El coordinador es Inspector de Hacienda del Estado habiéndose especializado, por su colaboración con los Tribunales, en Derecho penal económico.

Licenciado (UNIZAR 1980) y Doctor en Derecho (UCM 2016), Licenciado en Economía (UNED 2008), Máster en Derecho de la Unión Europea (UNED 2009), Máster en intervención de la Administración en la sociedad (UNED 2010), ha publicado numerosos artículos y una decena de libros.



www.colex.es



PVP 15,00 €

ISBN: 978-84-1359-312-8



9 788413 593128